



EXPEDIENTE N° : 1612-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PERUVIAN LATIN RESOURCES S.A.C.
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : GUADALUPITO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE GUADALUPITO,
 PROVINCIA DE VIRÚ, DEPARTAMENTO
 DE LA LIBERTAD
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Peruvian Latin Resources S.A.C. al haberse acreditado que no cumplió con presentar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el proyecto de exploración minera "Guadalupito", incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

Lima, 14 de marzo del 2017

I. VISTOS

El Informe Final de Instrucción N° 201-2017-OEFA/DFSAI/SDI, elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización).

II. ANTECEDENTES

- Del 16 al 17 de noviembre del 2014, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Guadalupito" (en adelante, Supervisión Regular 2014) de titularidad de Peruvian Latin Resources S.A.C. (en adelante, Peruvian), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, así como de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- El 12 de julio del 2016 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe Técnico Acusatorio N° 1490-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016 (en adelante, ITA)¹, que contiene el detalle del supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables cometido por Peruvian. Asimismo, adjuntó los Informes N° 706-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión) y 427-2016-OEFA/DS-MIN², que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2014.
- Mediante Resolución Subdirectorial N° 1403-2016-OEFA-DFSAI/SDI³, notificada el 12 de setiembre del 2016⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Peruvian, imputándole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:

¹ Folios del 1 al 7 del Expediente.

² Los informes se encuentran en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

³ Folios del 8 al 14 del Expediente.

⁴ Folio 15 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 418-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1612-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
El titular minero no habría cumplido con presentar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el proyecto de exploración minera "Guadalupito", incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 10 UIT

4. El 2 de noviembre del 2016 el administrado presentó sus descargos⁵ al presente procedimiento administrativo sancionador.
5. A través de la Carta N° 154-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 8 de febrero del 2017⁶, la Subdirección de Instrucción puso en conocimiento de Peruvian copia del Informe Final de Instrucción N° 201-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ otorgándole un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos a la Dirección de Fiscalización en su calidad de Autoridad Decisora en el presente procedimiento administrativo sancionador.
6. El 16 de febrero del 2017, Peruvian presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 201-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸.

III. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁵ Escrito con registro N° 74763. Folios 16 al 343 del Expediente.

⁶ Folio 344 del Expediente.

⁷ Folios del 345 al 348 del Expediente.

⁸ Folios del 349 al 372 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

IV. HECHO VERIFICADO DURANTE LA SUPERVISIÓN REGULAR 2014

IV.1. Hecho imputado: El titular minero no habría cumplido con presentar al OEFA el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el proyecto de exploración minera “Guadalupito”, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

a) Obligación según el instrumento de gestión ambiental

10. De acuerdo a la Resolución Directoral N° 291-2011-MEM/AAM de 16 de setiembre del 2011¹⁰, modificada por la Resolución Directoral N° 315-2011-MEM/AAM del 6 de octubre del 2011¹¹, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera “Guadalupito” (en adelante, EIAsd Guadalupito). De dicha resolución se advierte que Peruvian se encontraba obligada a presentar, una vez culminado el plazo de veintiún (21) meses correspondiente al proyecto de exploración minera, un informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas, conforme se detallada a continuación:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹⁰ Páginas 269 al 272 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹¹ Páginas 346 y 347 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 418-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1612-2016-OEFA/DFSAI/PAS

"RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 291-2011-MEM/AAM

(...)

SE RESUELVE:

(...)

Artículo 2°.- El proyecto de exploración minera "Guadalupito" podrá ser ejecutado durante un plazo de veinte y uno (21) meses, incluyendo los trabajos de cierre y post cierre.

(...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 315-2011-MEM/AAM

(...)

SE RESUELVE:

Artículo 6°.- Peruvian Latin Resources S.A.C. deberá comunicar por escrito a la DGAAM y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, previamente el inicio de sus actividades de exploración minera. Asimismo, vencido el plazo señalado en el Artículo 2° de la presente Resolución Directoral, el titular minero deberá de presentar al OEFA un informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas."

(Subrayado agregado)

11. De la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL), el titular minero, conforme Carta N° PLR-031/2013 con registro N° 020373 del 25 de junio del 2013¹², solicitó al Ministerio de Energía y Minas la ampliación de plazo antes señalado, por tres (3) meses adicionales; siendo aprobada dicha ampliación mediante una Nota de Anotación y Archivo, consignando como fecha final el 25 de octubre del 2013.
12. En tal sentido, se concluye que el titular minero se encontraba obligado a presentar el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el proyecto de exploración minera "Guadalupito", una vez culminado el plazo total de veinticuatro (24) meses para la ejecución de sus actividades.
- b) Hecho detectado
13. Como consecuencia de la Supervisión Regular 2014 y de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se detectó que Peruvian no habría presentado el Informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el proyecto de exploración "Guadalupito", conforme se muestra a continuación¹³:

"Hallazgo N° 01 (de gabinete)

El titular del proyecto no ha presentado informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el proyecto Guadalupito conforme lo indica el artículo 5° [sic] de la Resolución Directoral N° 315-2011-MEM/AAM que modifica la Resolución Directoral N° 291-2011-MEM/AAM."

(Subrayado agregado)

14. Mediante Carta N° PLR-060/2011 con registro N° 012822 del 24 de octubre del 2011¹⁴, el titular minero comunicó el inicio de actividades del proyecto de exploración minera "Guadalupito", consignando como fecha de inicio de actividades el 25 de octubre del 2011.



¹² Página 353 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹³ Páginas 132 y 133 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹⁴ Página 345 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.



15. De lo anterior se advierte que el plazo para la ejecución del proyecto de exploración minera "Guadalupito" culminó el 25 de octubre del 2013, teniendo en cuenta que transcurrieron veinticuatro (24) meses desde la fecha de inicio de actividades. Por tal motivo, el titular minero debió presentar el Informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre, con anterioridad a la Supervisión Regular 2014.

c) Análisis de los descargos

16. El titular minero señala en sus descargos lo siguiente:

- Anteriormente se ha remitido al OEFA información respecto del hecho imputado.
- Debido a la situación por la que viene atravesando el sector minero, no cuenta actualmente con personal técnico; motivo por el cual no ha podido cumplir con presentar los descargos dentro del plazo otorgado. No obstante ello, cumple con presentar el Informe Detallado de Rehabilitación y Cierre de sus actividades.

Sobre la información remitida anteriormente por el titular minero

17. Al respecto, la información a que se refiere el administrado y que adjunta en su escrito de descargos¹⁵, fue presentada al OEFA el 17 de agosto del 2016 mediante escrito con registro N° 57423, esto es, con posterioridad a la Supervisión Regular 2014. Dicha información se encuentra referida al levantamiento de las observaciones realizadas en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1341-2016-OEFA/DS-MIN correspondiente a las acciones de supervisión realizadas del 4 al 6 de mayo del 2015 en las instalaciones del proyecto de exploración "Guadalupito".

18. En tal sentido, sin perjuicio de que la comunicación fue realizada con posterioridad a la Supervisión Regular 2014, dicha información no se encuentra referida a desvirtuar el hecho imputado, sino al levantamiento de observaciones de una supervisión posterior.

Sobre la situación de la empresa

19. Al respecto, el titular minero no contradice ni desvirtúa el presente hecho imputado; es decir, no niega la omisión de su parte en presentar al OEFA el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre de sus actividades de exploración en el proyecto "Guadalupito", limitándose únicamente a señalar que no pudo presentar los descargos a tiempo, en tanto no contaba con el personal técnico suficiente.

20. Es pertinente indicar que, sin perjuicio de la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, regulado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236-A° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia



¹⁵ Folios del 331 al 343 del Expediente.



sancionable¹⁶. Por ende, el hecho que Peruvian presente en su escrito de descargos el informe detallado de cierre y rehabilitación de sus actividades en el proyecto de exploración minera "Guadalupito" no implica eximirla de responsabilidad administrativa en el presente procedimiento administrativo sancionador.

21. Cabe señalar que la responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos a cargo del OEFA es objetiva; es decir, que para que se configure la infracción resulta necesario que se verifique el supuesto de hecho del tipo infractor.
22. En el presente caso, en el Artículo 6° de la Resolución Directoral N° 315-2011-MEM/AAM que modificó la Resolución Directoral N° 291-2011-MEM/AAM mediante la cual se aprobó el EIAsd Guadalupito, establece que, una vez vencido el plazo de ejecución del proyecto de exploración minera, el titular minero deberá presentar al OEFA un informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el proyecto de exploración "Guadalupito".
23. En tal sentido, la presentación del informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el proyecto de exploración "Guadalupito" es una obligación ambiental fiscalizable, ya que fue establecida en el Artículo 6° de la Resolución Directoral N° 315-2011-MEM/AAM que modificó la Resolución Directoral N° 291-2011-MEM/AAM mediante la cual se aprobó el EIAsd Guadalupito.
24. Tal como se ha señalado anteriormente, para el 25 de octubre del 2013, el plazo del proyecto de exploración minera "Guadalupito" había terminado, por haber transcurrido el plazo de veinticuatro (24) meses. En tal sentido, en tanto el Artículo 6° de la Resolución Directoral N° 315-2011-MEM/AAM señala que el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre del mencionado proyecto debía ser presentado al vencimiento del plazo del proyecto de exploración minera, dicho informe debió presentarse el 25 de octubre del 2013.
25. Bajo este contexto, la obligación materia de análisis precisó una fecha de presentación, la cual se pudo determinar en función al cronograma de actividades del proyecto y la comunicación de inicio de actividades del mismo (25 de octubre del 2011), determinándose que el informe en mención debió ser presentado el 25 de octubre del 2013.

Respecto a los descargos al Informe Final de Instrucción N° 201-2017-OEFA/DFSAI/SDI

26. Mediante escrito del 16 de febrero del 2017, Peruvian presentó sus descargos¹⁷ al Informe Final de Instrucción N° 201-2017-OEFA/DFSAI/SDI, señalando que existe una razón de fuerza mayor en el presente caso, toda vez que, en el marco de una caída de las inversiones en exploración minera a nivel mundial, la empresa se vio



¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento".

¹⁷ Folios 349 al 372 del Expediente.





en la necesidad de reducir personal, sin perjuicio de las deudas impagas que mantenía y el descenso del valor de sus acciones.

27. Al respecto y sin perjuicio de lo mencionado anteriormente en este extremo, cabe señalar que la actividad minera constituye una actividad riesgosa, no únicamente debido a los impactos ambientales, sino porque, para su desarrollo, la misma requiere de una gran inversión dineraria que las empresas que decidan realizar actividad minera asumen de manera íntegra (en particular, las empresas que realizan exploración minera), teniendo en cuenta que la posterior rentabilidad generada por la misma es directamente proporcional a toda inversión realizada.
28. En tal sentido y al desenvolverse en este rubro, Peruvian asumió las consecuencias de la volatilidad del precio de los *commodities*, lo cual implica que la situación desfavorable a nivel mundial respecto de las inversiones en minería, constituya un riesgo típico de la actividad, que excluye toda referencia a la existencia de un caso fortuito o –en este caso– de fuerza mayor.
29. Asimismo, Peruvian señala que no existe incumplimiento de compromisos contemplados en el instrumento de gestión ambiental, sino una demora en el cumplimiento de los mismos por factores ajenos a la empresa.
30. Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), la Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituye la certificación ambiental, la misma que obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones establecidas en la misma, como en el instrumento de gestión ambiental aprobado, en los términos y plazos establecidos¹⁸.
31. Tal como se señaló anteriormente, mediante el Artículo 6° de la Resolución Directoral N° 315-2011-MEM/AAM¹⁹ se estableció la obligación del titular minero de presentar el informe de cierre de sus actividades en el proyecto de exploración “Guadalupito”, vencido el plazo de veinticuatro (24) meses de duración del mismo, esto es, el 25 de octubre del 2013.
32. En tal sentido, al constituir la mencionada Resolución Directoral la certificación ambiental del proyecto de exploración minera “Guadalupito”, ésta debe ser cumplida en su totalidad por el titular minero; por lo que lo señalado por éste queda desvirtuado en este extremo.
33. Sin perjuicio de ello, de haber considerado el titular minero que algún evento ajeno pudiera afectar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la certificación



¹⁸ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley de Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

“Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.”

¹⁹

Esta Resolución modificó la Resolución Directoral N° 291-2011-MEM/AAM que aprobó el EIAsd Guadalupito.



ambiental, debió comunicar a las autoridades dicho impedimento, hecho que no ha sucedido en el presente caso.

34. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, se encuentra debidamente acreditado que Peruvian no presentó al OEFA un informe detallado de rehabilitación y cierre del proyecto de exploración "Guadalupito", incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
35. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM²⁰, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²¹, el Artículo 15° de la Ley del SEIA²² y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA²³, y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Peruvian en este extremo.
- d) Corrección de la conducta infractora
36. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Peruvian, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
37. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁴, en concordancia con el Artículo 28° del

²⁰ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)"

²¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

²² Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

²³ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°.- Medidas correctivas



Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD²⁵, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

- 38. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no presentar al OEFA el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el proyecto de exploración minera "Guadalupito"; conducta que no ha generado por sí misma alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente); por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
- 39. Asimismo, sin perjuicio de la presentación del informe antes referido junto a los descargos del 2 de noviembre del 2016, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado -esto es, el 25 de octubre de 2013-, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia de análisis.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Peruvian Latin Resources S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción administrativa a la normativa ambiental y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
El titular minero no habría cumplido con presentar al OEFA el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el proyecto de exploración minera "Guadalupito", incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Peruvian Latin Resources S.A.C. por la comisión de la conducta infractora indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁵ **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**
"Artículo 28°.- Definición
 La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".





Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Peruvian Latin Resources S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

jch

